

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 03 019 2021 00251 00

OBJETO

Procede el Despacho en esta ocasión a desatar el recurso de reposición propuesto por la apoderada de los demandados Jorge Humberto Bedoya y Jaime Alonso López en contra del auto del pasado 21 de abril de 2022¹, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía planteado por aquella frente a la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 04).

1. ANTECEDENTES

1.1. De lo actuado. Por auto del 07 de marzo de la presente calenda el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía propuesto por los demandados Jorge Humberto Bedoya y Jaime Alonso López frente a la Compañía Mundial de Seguros S.A. concediéndole el término de 5 días a efectos de que subsanara los defectos advertidos. Luego, al no evidenciar que la llamante hubiera atendido los reparos planteados, mediante auto del 21 de abril del mismo año el Despacho resolvió rechazar el llamamiento en garantía elevado.

1.2. Del recurso propuesto. Inconforme con la decisión, y en la debida oportunidad para rebatir lo dispuesto por el Despacho², la apoderada de los demandados, Jorge Humberto Bedoya y Jaime Alonso López, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó el llamamiento en garantía aludido.

Expuso que desde el 09 de marzo del presente año había aportado vía correo electrónico escrito de subsanación mediante el cual atendió los requerimientos motivo de inadmisión, aportando como prueba un hilo de correos electrónicos de tal fecha. Indicó que en aquella oportunidad remitió 4 archivos adjuntos, dentro de los cuales estaban el escrito de subsanación, la póliza que ampara el vehículo de placas TSJ343 junto con el respectivo clausulado. De acuerdo a ello solicita al Despacho la reposición de la decisión contenida en auto del 21 de abril para en su lugar tener por subsanado

¹ Notificado por estados del 22 de abril de 2022

² El recurso fue interpuesto el 22 de abril de 2022, allegado al Despacho vía correo electrónico, en horario hábil y con constancia de remisión al demandado.

el llamamiento en garantía procediendo a la admisión del mismo respecto a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

1.3 Traslado y réplica. La parte recurrente presentó el correspondiente escrito contentivo del recurso ante el correo electrónico del Despacho el día 22 de abril de 2022, del cual se dio traslado secretarial entre el 03 de mayo desde las 08:00 a.m. y el 05 de mayo a las 5:00 p.m. (Cfr. Cdno. 02, Arch. 06).

Agotado el término de traslado, no hubo pronunciamiento de los demás extremos procesales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Siendo procedente el recurso interpuesto de acuerdo a lo dictado en el art. 318 del C.G.P., y observada la documentación allegada por la apoderada recurrente (Cfr. Cdno 02, Arch. 05, fl. 02), se concluye pertinente acceder a lo pretendido vía reposición, dado que se aportó escrito de subsanación frente a los requerimientos dictados en el auto que inadmitió el llamamiento en garantía.

Se aprecia que la apoderada brindó una manifestación clara sobre la viabilidad del llamamiento que enarbola, dado que se expone el fundamento que motivó el llamamiento en garantía y adicionalmente se indicó la existencia de piezas documentales que respaldan la pretensión revérsica, por lo que se satisface la afirmación que exige la norma como presupuesto de procedencia.

Dadas las anteriores consideraciones hay lugar a reponer la decisión dictada en auto del 21 de abril de 2022, para, en su lugar, admitir el llamamiento en garantía propuesto por Jorge Humberto Bedoya y Jaime Alonso López frente a Compañía Mundial de Seguros S.A.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Reponer el auto del pasado 21 de abril de 2022, por las razones consignadas en esta decisión. En consecuencia, se admite el llamamiento en garantía formulado por Jorge Humberto Bedoya y Jaime Alonso López a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Segundo. Teniendo en cuenta que el llamado en garantía actúa también como demandado y se encuentra notificado de la demanda (Cdn. Ppal., Arch. 37), se dispone notificar el presente auto por estados, con la advertencia de que para la contestación al llamamiento dispone del término de veinte (20) días (parágrafo único, art. 66 C.G.P.), contados a partir del día siguiente de la publicación del mismo.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN

JUEZ

3

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84446947c0d1e83151768079527dabd3e87283c871ead8fe770a86dde874eeb**

Documento generado en 09/05/2022 11:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>